



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06786-2008-PA/TC

LIMA

DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II
DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE SALUD N.º 6 TE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Erik Calderón Olivera, en representación de la Unidad Territorial de Salud N.º 6 TE, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 41 del segundo cuaderno, su fecha 14 de agosto de 2008, que confirma la apelada que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2007 Alejandro Eduardo Correa Arangoitia, Director del Sistema Administrativo II de la Unidad Territorial de Salud N.º 6 TE, interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el juez del Quinto Juzgado Civil de Lima y el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con el objeto de que se dejen sin efecto la sentencia de fecha 13 de julio de 2004 que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Felicita Mata Hilario contra su representada, la sentencia de fecha 25 de julio de 2005 que confirma la apelada y la resolución de fecha 27 de noviembre de 2006 que ordena que en un plazo de 5 días se cumpla con otorgar a la demandante el reajuste de la bonificación y los respectivos reintegros a que se refieren las sentencias mencionadas.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno la revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, tal como lo han advertido las instancias del Poder Judicial el artículo 44 del Código Procesal Constitucional dispone que "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido". Al respecto, conforme lo expresa la demandante, la resolución que ordena se cumpla lo decidido le fue notificada el 27 de noviembre de 2006 y la presente demanda ha sido interpuesta el 20 de julio de 2007, es decir, excediéndose el plazo establecido en el 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto es necesario precisar que la alegación del recurrente respecto de que se debió aplicar al caso las reglas contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional es impertinente pues no se trata de un acto lesivo continuado, en la medida en que la notificación de la resolución que ordena cumpla lo decidido es la consumación del supuesto acto lesivo materializado por las resoluciones firmes con orden de ejecución, siendo este acto uno que posee unicidad temporal a diferencia de los actos continuados o de tracto sucesivo; tampoco constituye una amenaza pues la resolución contiene una orden concreta destinada a que se de cumplimiento a la resolución que puso fin a la controversia, y, finalmente, la orden despachada desde la jurisdicción no es una omisión, sino un acto de ejecución. En este sentido para evitar que las resoluciones adquieran eficacia, el demandante debió cuestionarla dentro del plazo legal a través del amparo, en la medida que la pretensión esté referida al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos comprendidos dentro de la tutela procesal efectiva. En consecuencia, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR